Esquel, de setiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación (407) intentado por la actora contra la SD Nº 29 del 08 de agosto de 2017 (fs. 396/401 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------En este contexto observamos que el recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.---------- Y, del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

----En la presentación de los agravios advertimos una deficiencia técnica ya que el letrado hizo una crítica solo del voto del primer Camarista llamado a votar y entiende que como éste debe anularse es innecesario hacer una crítica del voto del segundo votante.----------

Olvida el casacionista que la sentencia fue dictada por un tribunal colegiado, es una y si bien se compone de votos individuales, lo resuelto es el resultado de la mayoría.----------Por eso debe criticarse la totalidad de los argumentos dirimentes de la sentencia impugnada. Y en este sentido así lo ha manifestado nuestro Superior Tribunal de Justicia *"… que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante este Cuerpo además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial …"* (STJ-SI 109/SER/04 entre otras).----------

----Ello así a fin de que sea posible dilucidar el vínculo que guarda la sentencia con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

------De modo que expuesta así la crítica, el recurso es inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado (fs. 407) por la actora contra la SD Nº 29 del 08 de agosto de 2017 (fs. 396/401 vta.).----------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 CPCC.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Flass.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-